



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 135/2022

Asunto: Resolución de la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León por la que finaliza la vigencia del plan para la ordenación y reducción del riesgo de salud pública originado por el Covid-19 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se mencionaba la Resolución de la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León por la que finaliza la vigencia del plan para la ordenación y reducción del riesgo de salud pública originado por el Covid-19, de 6 de octubre de 2021.

En concreto, se denunciaba la falta de respuesta al escrito presentado por XXX (fecha de entrada XXX de octubre de 2021 y número XXX), en el que solicita *«la corrección de la resolución de referencia dictada con fecha 6.10.2021, y publicada en la Intranet con fecha 7.10.2021, debiéndose omitir el siguiente texto: “previa consulta al comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda”»*.

En consecuencia, con fecha 22 de febrero de 2022, solicitamos a esa Consejería información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

En dicho informe, entre otras consideraciones, se pone de manifiesto que *“la mejora de la situación sanitaria propició que las autoridades sanitarias aprobaran una relajación de las medidas restrictivas de la convivencia social derivadas de la pandemia que debían tener también su reflejo en el ámbito laboral”*, así como que *“en este contexto, el pasado 6 de octubre de 2021 se reunió el comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda del ICE para, entre otras cuestiones,*



abordar la recuperación del servicio presencial en los centros de trabajo, reunión a la que asistió XXX en su condición de XXX ”.

Continúa dicho informe indicando que *“entre la documentación enviada junto con la convocatoria de la mencionada reunión se encontraba el texto de la Resolución que la Dirección General tenía pensado aprobar”,* si bien añade, por un lado, que *“durante el desarrollo de dicha reunión, y, ante el requerimiento de XXX, se dejó constancia de que la previa negociación colectiva no era exigible en un supuesto como el que se abordaba en ese momento”,* y, por otro, que *“la propuesta de la Dirección General fue debatida en el ámbito del comité de seguridad y salud laboral”.*

Finalmente, señala que la Resolución por la que finaliza la vigencia del plan para la ordenación y reducción del riesgo de salud pública originado por el Covid-19 *«fue aprobada y publicada una vez finalizada la reunión del comité de seguridad y salud laboral, haciendo expresa mención en la misma a la “previa consulta” a dicho órgano colegiado, por tratarse de una afirmación plenamente ajustada a la realidad»,* así como que *«la Dirección General no ha tomado en consideración la propuesta recibida para omitir en la citada Resolución el siguiente texto: “previa consulta al comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda”, teniendo en cuenta que XXX tuvo ocasión de poner de manifiesto en el transcurso de la reunión celebrada el pasado 6 de octubre su opinión sobre la cuestión debatida».*

A la vista de lo informado, así como la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En el Acta de 6 de octubre de 2021 del comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda, concretamente en el punto 2 del orden del día (Recuperación del servicio presencial en los centros de trabajo), puede leerse que *“La Presidenta comenta el documento relativo a la recuperación de la prestación presencial de los servicios prestados por parte de los trabajadores de los centros de trabajo del ICE (Anexo III)”.* Dicho Anexo III es la Resolución de la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León por la que finaliza la vigencia del plan para la ordenación y reducción del riesgo de salud pública originado por el Covid-19, en la que figura *“previa consulta al comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda”.*

También consta en este mismo punto 2 lo siguiente:

“XXX (en representación de los trabajadores) manifiesta, además, que está en contra de esta decisión porque no ha sido sometida a negociación, según establece el EBEP. XXX (en representación de la Administración) considera, por el contrario, que no es una cuestión sujeta a negociación, ni siquiera a consulta, que se trata de una mera



comunicación a este comité, pudiendo matizar en este foro otros aspectos colaterales. AD pide expresamente a la Secretaria que haga constar esta posición por parte de la representación de la Dirección.

XXX señala que no existe margen para negociar la vuelta a la actividad presencial con efectos de mañana, ya que todos los empleados públicos de la Administración regional están ya trabajando de manera presencial desde hace días en el marco del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León de 30 de septiembre de 2021. En este comité se comunica este hecho que no es negociable (...)”.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, parece existir una contradicción entre el Acta de 6 de octubre de 2021 (“no es una cuestión sujeta a negociación, ni siquiera a consulta, que se trata de una mera comunicación a este comité”, “En este comité se comunica este hecho que no es negociable”), y la Resolución de la misma fecha de la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, por la que finaliza la vigencia del plan para la ordenación y reducción del riesgo de salud pública originado por el Covid-19 (“previa consulta al comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda”), razón por la cual, sin prescindir en dicha Resolución de la referencia al comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda, entendemos que no debería descartarse la posibilidad de sustituir la expresión “previa consulta” por “previa comunicación”.

Además, la STS de 20 de octubre de 2021 (citada y transcrita en parte en su informe, y que claramente avala la postura del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León en el particular relativo a que “no es una cuestión sujeta a negociación”) también podría tenerse en cuenta a la hora de valorar la adecuación del término “previa consulta” incluido en la Resolución de la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

Dicha Sentencia desestima el recurso interpuesto por la Confederación Sindical ELA contra el Gobierno Vasco y la Academia Vasca de Policía y Emergencias. En el Fundamento de Derecho Primero consta que “1.- La cuestión a resolver es la de determinar si la Circular de la Directora de Recursos Humanos del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco de 8 de mayo de 2020, así como la Comunicación del mismo día del Jefe de Área de Personal y Régimen Jurídico de la Academia Vasca de Policía y Emergencias (AVPE), (...), relativas a la reincorporación con carácter general a la actividad presencial, han vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical del Sindicato demandante en su vertiente del derecho a la negociación colectiva”, y, en el Fundamento de Derecho Tercero, se señala que no se ha vulnerado dicho derecho “en tanto que las decisiones impugnadas no persiguen otra cosa que volver a implementar las mismas condiciones de trabajo que rigen la relación laboral, que se vieron transitoriamente alteradas por la implantación del sistema de trabajo a distancia que



sustituyó de forma provisional la necesaria presencia física en el puesto de trabajo, y que ahora viene a recuperarse con estas medidas, una vez que la situación sanitaria lo permite”.

No obstante, se señala también en el Fundamento de Derecho Tercero que no altera esta conclusión *“la circunstancia de que hubiere convocado una reunión con la comisión negociadora del convenio colectivo para dar cuenta de su decisión”, así como que “la mera convocatoria de esa reunión no supone que la empresa estuviere aceptando la necesidad de negociar previamente su contenido, sino, tan solo, la voluntad de informar a los representantes de los trabajadores de las condiciones bajo las que se recuperaba la ordinaria y habitual prestación de servicios presenciales”.*

Por lo tanto, dicha Sentencia utiliza los términos “dar cuenta” o “informar” aunque en el Fundamento de Derecho Segundo se hace referencia a dicha reunión y se señala que tuvo lugar el día 8 de mayo de 2020 y que en la misma *«se abordó el Plan de desescalada para el retorno progresivo a los centros de trabajo del personal SAAS y se debatió en torno al mismo y se pidieron por los Sindicatos y se dieron por la Administración explicaciones acerca de las decisiones relativas al “plan de desescalada” y todas sus derivadas de jornadas y horarios».*

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, teniendo en cuenta la, al menos, aparente contradicción entre el Acta de 6 de octubre de 2021 (*“no es una cuestión sujeta a negociación, ni siquiera a consulta, que se trata de una mera comunicación a este comité”, “En este comité se comunica este hecho que no es negociable”*), y la Resolución de la misma fecha de la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, por la que finaliza la vigencia del plan para la ordenación y reducción del riesgo de salud pública originado por el Covid-19 (*“previa consulta al comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda”*), debería valorarse la modificación de la Resolución de la Directora General sustituyendo la expresión *“previa consulta al comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda”* por la expresión *“previa comunicación al comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda”*. Además, entendemos que, en actuaciones sucesivas, deberá extremarse la diligencia en la redacción de las resoluciones en las que se haga referencia a la previa intervención del comité de seguridad y salud (consulta, comunicación, etc.) con la finalidad de que la naturaleza de dicha intervención se corresponda con la que resulte de las actas de las reuniones de dicho órgano.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Que por parte de ese Centro Directivo, a la vista del acta de 6 de octubre de 2021 del comité de seguridad y salud laboral del centro de trabajo de Arroyo de la Encomienda, se valore la modificación de la Resolución de la misma fecha de la Directora General del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, por la que finaliza la vigencia del plan para la ordenación y reducción del riesgo de salud pública originado por el Covid-19, sustituyendo la expresión “*previa consulta*” por la expresión “*previa comunicación*”.

SEGUNDA: Que, en actuaciones sucesivas, se extreme la diligencia en la redacción de las resoluciones en las que se haga referencia a la previa intervención del comité de seguridad y salud (consulta, comunicación, etc.) con la finalidad de que la naturaleza de dicha intervención se corresponda con la que resulte de las actas de las reuniones de dicho órgano.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN